

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio del 2023, se informa que: *"Día de hoy 19/07/2023, siendo las 00:10 horas, zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia en compañía del ejército nacional, se da la captura en flagrancia a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número. 1007161769 expedida en Villeta, acompañado FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número. 1077974592 expedida en Villeta — Cundinamarca, por el presunto delito: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En donde se realiza la incautación de 14.7 metros cúbicos de especies maderables nativas, de la diversidad colombiana, el cual se movilizaba en 01 vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, numero de motor 90697800652930, numero de chasis 3ALACYCS98DZ15752; y no presenta salvoconducto único para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental COORNARE, dando traslado a la misma corporación autónoma regional para dejarlo a su disposición, sin más datos. Es de anotar que este caso se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por la presunta infracción al código penal en su artículo 328.*

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio, se deja plasmada la incautación de 250 bloques aparentemente de la especie gusanero, con un volumen aproximado de 14.7m³, realizada por el Ejército Nacional en compañía de la Policía Nacional, el día 18 julio de 2023, en el municipio de San Luis, Autopista Medellín-Bogotá, en la entrada al Corregimiento del Prodigio, al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.161.769, quien se encontraba movilizandando el material forestal, con una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información de la especie "Melina", diferente a la transportada así mismo no coincidía el volumen indicado en esta.

Que mediante Acta de aclaración con radicado CI-01081-2023 del 19 de julio, funcionarios de la Corporación dejan claridad de lo siguiente:

"El día de hoy 19 de julio de 2023, mediante radicado CE-11396-2023 la policía nacional deja a disposición de Cornare, una madera proveniente del prodigio en una cantidad de 14,7 m3 en una cantidad aproximada de 250 bloques, que se encuentran el camión sencillo con placas SWN217 de color vinotinto en buen estado. En la misma diligencia el conductor

fue trasladado a la fiscalía de el Santuario por lo cual el camión queda en custodia de la policía. Por lo anterior, a partir de 10:41 am del día 19 de julio de 2023 la custodia del vehículo y la madera continua en responsabilidad de la policía de San Luis hasta que este sea llevado a la sede de Santuario CAV FLORA y así este en custodia total de CORNARE”.

Que el día 21 de julio de 2023, siendo las 4:00 pm se realiza inventario del vehículo con placas SWN217 modelo 2008, en el parqueadero de la Sede principal de Cornare - El Santuario, en compañía del señor STIVEN REINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.161.769., se identificó que el vehículo se encuentra en buen estado, cargado con madera objeto de incautación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio.

El vehículo quedara en custodia de la Corporación, entre tanto se surte el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio con radicado CE-11870-2023 del 27 de julio, la señora EMILCE AREVALO RINCON, hace solicitud de entrega del vehículo de propiedad de ésta, donde manifiesta que:

“EMILCE AREVALO RINCON, mayor de edad vecina y con domicilio en Villeta, Cundinamarca e identificada civilmente con el documento de identidad cédula de ciudadanía número 52.656.257 expedida en Villeta, Cundinamarca obrado en nombre propio y representación, acudo ante esta oficina con el fin de solicitar de su valiosa colaboración y apoyo y mediante su autorización se permite autorizar la entrega del vehículo de placas SWN 217 MODELO 2008, el cual se encuentra en esa dependencia de acuerdo al expediente número 056603442324”.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04608-2023 del 28 de julio de 2023, funcionarios de la corporación, realizan una valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen los siguientes:

24. ANTECEDENTES

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0146631, el Cabo Juan Carlos Guaman del Ejército Nacional y el comandante de la Policía del San Luis Ocardi Torres Ríos ponen a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado mediante puesto de control ambiental el día 18 de julio de 2023, el acta registró la especie indeterminada de nombre común gusanero en una cantidad de 250 unidades equivalente a 14,7 m³. Transportadas en un camión con placas SWN217.

El material permanece en custodia hasta el día 19 de julio de 2023, cuando se entrega en el municipio de El Santuario para ser ingresado en el CAV Flora. Se deja a disposición vehículo y especímenes. Se realizó inspección y recepción del material incautado por los funcionarios Tatiana Urrego, Bryan Marín y León Montes, cuando el oficial le pregunta al presunto infractor (que se encontraba detenido) por el tipo de madera, este responde que correspondían a maderas ordinarias.

Mediante radicado CI-01081-2023 se incluye acta de aclaración firmado entre el representante de la Policía Nacional y los funcionarios de CORNARE indicando que si bien se recibe el material incautado en la regional Bosques, la custodia permanece en la Policía hasta que este sea entregado en el CAV Flora ubicado en el Municipio de Santuario.

De igual manera, se incluye el anexo informe técnico valoración especímenes objeto de tráfico ilegal (CIFFA) en el cual se reporta información complementaria sobre información aportada por la señora Emilse Arévalo identificada con cedula 52.656.257, la cual allego a la oficina regional Boques fotografía impresa del certificado de movilización 022-1313972 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, con fecha del 17 de julio de 2023 documento que no se aportó durante el proceso de peritaje realizado inicialmente certificado ampara la movilización de 12 m³ de la especie melina (Gmelina arborea), con vigencia para el transporte del 18 de julio al 20 de julio, con ruta de origen Necoclí, Antioquia y destino Villavicencio, Meta. Igualmente, en el informe se presume que la madera es proveniente de especies nativas de la biodiversidad colombiana ya que la información aportada por el Ejército Nacional, quienes realizaron el procedimiento, indica que el vehículo fue detenido saliendo

del Prodigio, sector sensible de deforestación de bosque natural y tráfico de flora maderable en la jurisdicción de Cornare.

Dado lo anterior, se procedió a corroborar el Certificado de movilización en la página del ICA, el cual se encontraba vigente y correspondía al vehículo involucrado:



FORESTALES
 Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales
 y expedición de remisiones de movilización
 Usted no se ha autenticado.

REGISTRO		REMISIÓN / MOVILIZACIÓN	
Id Registro	5980	Id Movilización	1397249
Nº. Registro	90061345.1.5.835	Fecha Vig Desde	18/07/2023
Nombre Predio	GIRONDA 1 - GIRONDA 2	Fecha Vig Hasta	20/07/2023
Fec Exp Plant	15/10/2010	Lugar Origen	GIRONDA 1 - GIRONDA 2/NEOCLÍ
Prop. Documento	90061395	Destino Final	VILLAVICENCIO
Prop. Nombre	COMPAÑIA REFORESTADORA DE URABÁ LA GIRONDA S.A	Ruta	NIOCLÍ-CHIGO-MTATA-STAFÉ-MDELLÍN-RINERO-DPRADA-HONDA-BGTÁ-VILLAVO
Departamento	ANTIOQUIA	Placas	SWN-217
Ciudad	NEOCLÍ	Conductor Cédula	80276393
Vereña	EL MELLÓ	Conductor Nombre	FABIO REINA
Latitud	8.4522	Solicitante Cédula	1027997734
Longitud	-76.34754	Solicitante Nombre	KEVIN ALEXANDER DE HOYOS MONTALVO
Sistema Siembra	Plantación Forestal	Nº. Forma Física	022-1313972
		Tipo Transporte	Terrestre
		Medio Transporte	CAMION SENCILLO
		Observaciones	ELABORADO POR: AUXILIAR ADMINISTRATIVO -ICA- LUIS ANGEL RUIZ FLOREZ CC 11900992. MÁS INFORMACIÓN COMUNICARSE AL 8236544

ESPECIES DE LA REMISION				
Nombre Científico	Nombre Común	Año	Nov Volumen M3	Producto
Gmelina arborea	Melina	2005	12	Bloque

Abrió PDF

Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales

Por lo anterior, era necesario realizar un chequeo de si corresponde o no a especie que se encuentra en el Certificado de movilización, la cual se realizó el día 21 de julio de 2023 en el laboratorio de maderas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín.

OBSERVACIONES:

25.1 Chequeo de muestras de madera: se extrajo tres (3) muestras de diferentes bloques de la madera objeto de incautación que se encontraban en el parqueadero de CORNARE en el Santuario. Con las cuales se procedió a realizar la comparación con las muestras en el El Laboratorio de Productos Forestales "Héctor Anaya López".

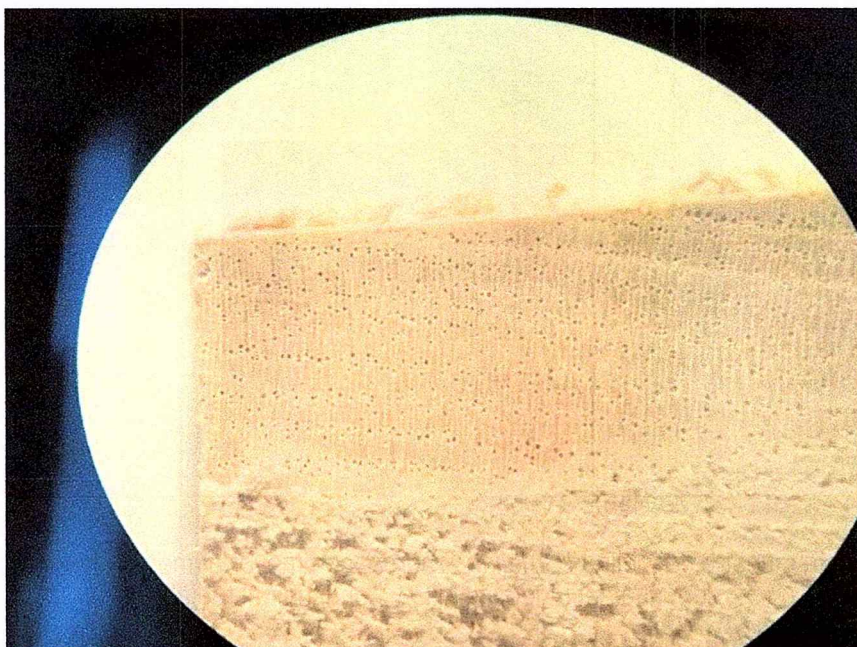


Foto 1. Vista estereoscopio muestra de Melina (*Gmelina arborea*)

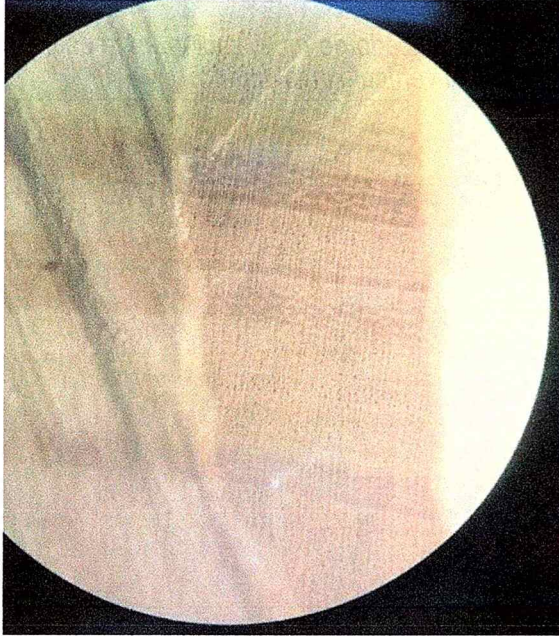


Foto 2. Vista estereoscopio muestra de material incautado

Como se puede ver en comparación de la foto 1 y foto 2 la madera incautada NO corresponde a la especie *gmelina arborea*, en especial por las diferencias en el parénquima presente el cual en la melina se encuentra asociado a los vasos (paratraqueal vasicentrico) y en ocasiones en bandas marginal, con porosidad con tendencia a ser semicircular, frente a la muestra que presenta un parénquima paratraqueal aliforme (con alas) confluyente (uniendo 2 o 3 poros) y en bandas marginal.

Al comparar imágenes con mayor aumento tenemos lo siguiente en los diferentes planos de corte:

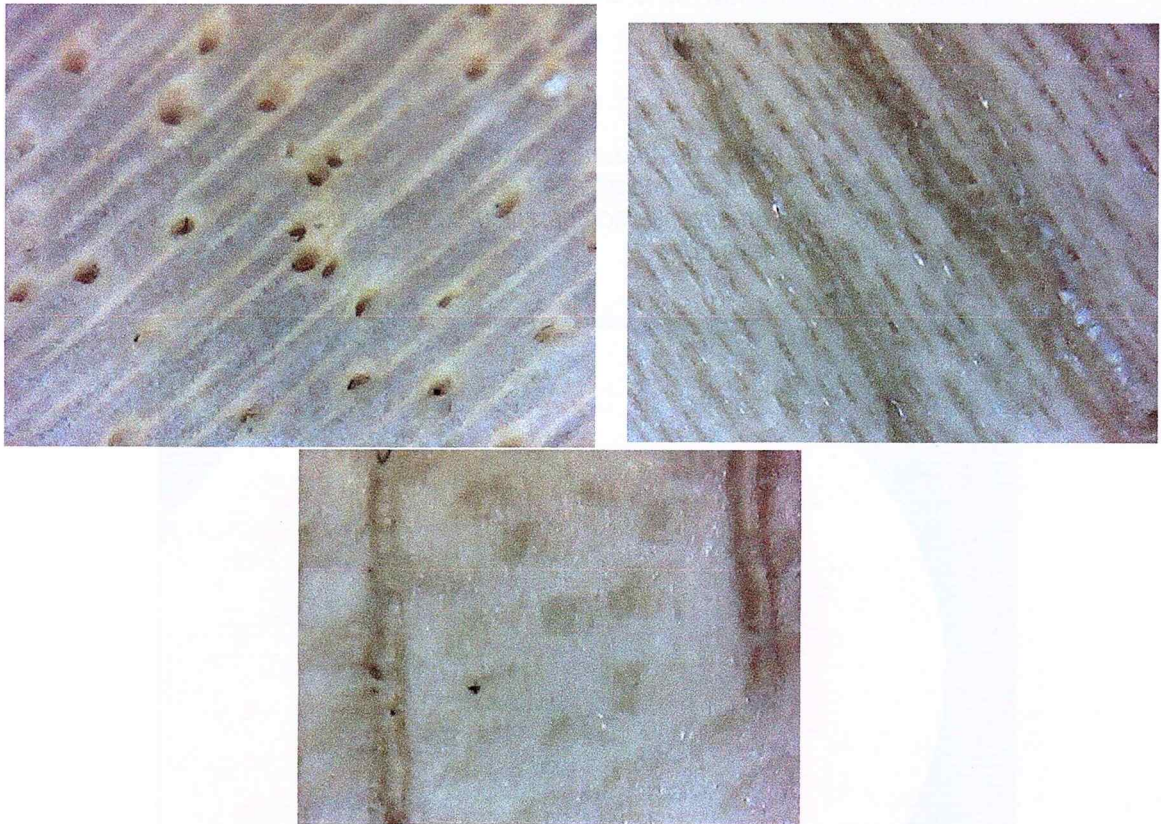


Foto 3. Vista muestra de Melina (*Gmelina arborea*) con mayor aumento plano trasversal (x), longitudinal tangencial (T) y Longitudinal radial (R)

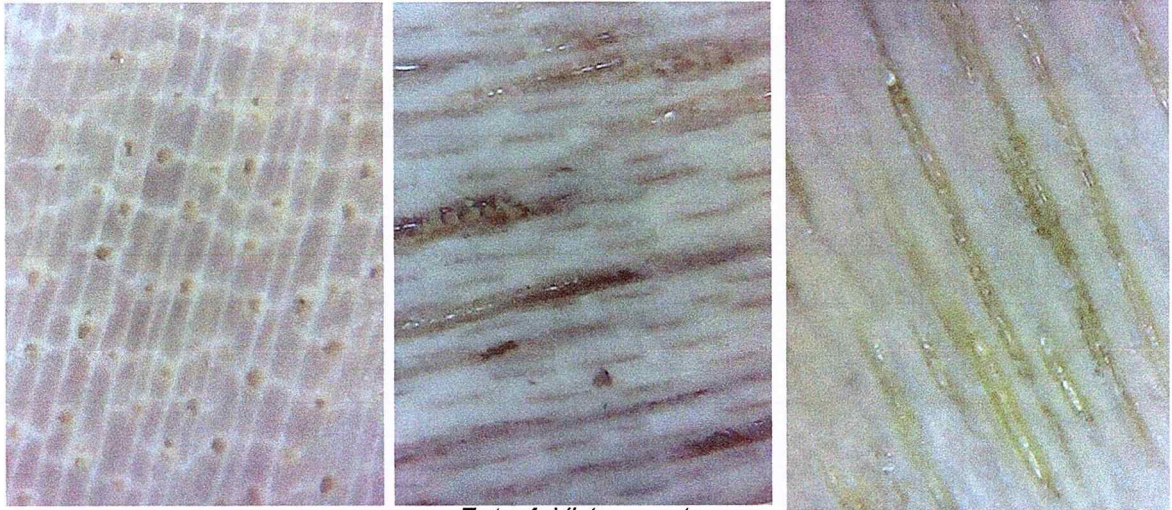


Foto 4. Vista muestra

incautada con mayor aumento plano transversal (X), longitudinal tangencial (T) y Longitudinal radial (R)

Con un mayor aumento se evidencia nuevamente que las especies comparadas son especímenes distintos.

Al utilizar la clave presente en el libro *Maderas comerciales en el Valle de Aburra*, con características de maderas porosas con parénquima observable a simple vista o con aumento 5x o 10x; parénquima confluyente derivado de aliforme líneas en trechos cortos uniendo 2 a 3 poros o en trechos largos uniendo más de 3 poros con radios no estratificados se acerca a las especies *Brosimum alicastrum* (Guaimaro), *Brosimum guianense* (Leche Perra) o *Brosimum utile* (Sande). Después de comparar muestras de madera de las anteriores especies se puede intuir que la especie objeto de incautación pertenece al género *Brosimum*.

25.2 Evaluación: Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Brosimum sp</i>	Guaimaro Sande	Bueno/Madera Verde	250 unidades 14,7 m ³	parqueadero	SI

Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- EA: Estado de amenaza
- EE: Especie endémica
- EC: Especie CITES
- EV: Especie vedada
- CV: Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
EA	Estado de amenaza	Preocupación menor (LC)	1	1	Catálogo de plantas y líquenes de Colombia
		Casi amenazada (NT)	2		
		Vulnerable (VU)	3		
		Peligro (EN)	4		

		Peligro Crítico (CR)	5		
		No Aplica	0		
EE	Especie endémica	Cuasiendémicas	1	0	Catálogo de plantas y líquenes de Colombia
		Microendémicas	2		
		No aplica	0		
EC	Especie CITES	Apéndice II	1	0	No aplica
		Apéndice I	2		
		Apéndice III	3		
		No Aplica	0		
EV	Especie vedada	Regional	1	0	No aplica
		Nacional	2		
		No Aplica	0		
CV	Categoría veda	En veda	1	0	No aplica
		Restringida	2		
		Prohibida	3		
		No Aplica	0		

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + (2*EV) + CV + EC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	0-9
		Moderado	9-14
		Severo	15-24
		Crítico	25-29

Resultado: $I = (3*1) + (2*0) + (2*0) + 0 + 0 = 3$

Calificación: **LEVE**.

Registro fotográfico:



26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.

- *La madera incautada se encontraba con un certificado de movilización ICA, la cual amparaba un total de 12 m3 de la especie Melina, para la fecha en la que se encontraba vigente el documento.*
- *De acuerdo al análisis de muestras de madera en el laboratorio de productos forestales de la Universidad Nacional sede Medellín, se concluye que la madera incautada no corresponde a la especie melina, por lo cual el documento presentado no ampara la madera objeto de decomiso.*
- *La madera incautada corresponde a especímenes de la biodiversidad colombiana con altas probabilidad de pertenecer al género *Brosimum*.*
- *Lo anterior permite inferir que se trataba de utilizar un documento que ampara madera proveniente de plantaciones forestales para movilizar madera proveniente del bosque natural.*

Que verificadas las bases de datos de la Corporación se pudo evidenciar que vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, numero de motor 90697800652930, numero de chasis 3ALACYCS98DZ15752, de propiedad de la señora EMILCE AREVALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257; se había visto involucrado en otro decomiso preventivo, mediante medida impuesta con Auto con radicado AU-03653-2021 del 04 de noviembre de 2021, asociada al expediente N° 056603439208, medida que fue levantada y entregado definitivamente el vehículo a su propietaria, mediante Resolución con radicado RE-00066-2023 del 05 de enero

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impone Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores FABIAN YESID REINA AREVALO, ARLEY STIVEN REINA AREVALO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

El artículo 43 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: *“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes”*.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023, se encontró que los señores FABIAN YESID REINA AREVALO y ARLEY STIVEN REINA AREVALO, se encontraban movilizando 250 bloques de la especie Guaimaro sandede (*Brosimum sp*) consistentes en 14,7m³ de material forestal, con una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información diferente a la especie y su volumen transportados.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que conforme con lo contenido en el oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 y el informe técnico de valoración del material forestal especie Guaimaro sande (*Brosimum sp*), con radicado N° IT-04608-2023 del día 28 de julio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y **DECOMISO PREVENTIVO**, derivado del siguiente supuesto de hecho:

1. Movilizar en el vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, 14.7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum sp*), incautado por la policía Nacional el día 18 de julio de 2023, al presentar una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información diferente a la especie y su volumen.

La medida preventiva de decomiso preventivo, recae sobre el vehículo de placas SWN217, en el cual se movilizaba la madera, presuntamente ilegal, medida que se impone a la señora EMILCE AREVALO RINCON, en calidad de dueña del vehículo.

La medida preventiva de aprehensión preventiva, se impone sobre los 14.7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum sp*), a los señores señores FABIAN YESID REINA AREVALO y ARLEY STIVEN REINA AREVALO, en calidad de transportadores de la madera presuntamente ilegal.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 18 de julio de 2023, en el Municipio de San Luis – El Prodigio, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77".

- Movilizar en vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, 14,7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum sp*), con una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información diferente a la especie y su volumen. Material que fue incautado por la Policía Nacional el día 18 de julio de 2023, hechos plasmados mediante oficio GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio y al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 y el informe técnico con radicado N° IT-04608-2023 del día 28 de julio.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023.
- Oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio
- Informe técnico con radicado N° IT-04608-2023 del día 28 de julio.
- Remisión de movilización del ICA
- Inventario del Vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro.
- Licencia de tránsito del del Vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 14.7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum sp*), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora EMILCE AREVALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257, **EL DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, FABIAN YESID REINA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación jurídica al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, FABIAN YESID REINA AREVALO y a la señora EMILCE AREVALO RINCON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603442324
Fecha: 31/07/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.